



**SECRETARIA.-** La Hormiga (P). 13 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez, el asunto que antecede junto con la petición de la apoderada de la parte demandada quien solicita se le sea notificada la demanda al ejecutado de conformidad a lo señalado en el art. 289 del CGP. Notifique de la demanda .- Provea.-

  
**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
Secretario.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación: 868654089001-2021-000589-00  
Demandante Néstor Julio Contreras  
Demandados: Cesar Augusto Giraldo Gómez y Otro  
Clase: Auto interlocutorio N° 004  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Dra. María Eugenia Sequera de Tafur en calidad de apoderada de la parte demandada solicita le sea notificada la demanda a su prohijado Juan Camilo Giraldo Insuty, según el art. 289 del CGP.

Sea lo primero señalar que para efectos de presentación de demandas y demás tramites pertinentes se debe dar aplicación a lo previsto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, que indica las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de los medios virtuales.

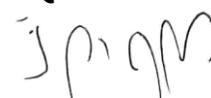
De lo anterior se desprende que sin importar la jurisdicción, es necesario advertir que los poderes que se requieren para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento ante notario, juez u oficina de apoyo. Pero en el cuerpo de su contenido debe indicarse la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le confiere el poder y este debe concordar con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del decreto 806 de 2020)

En este caso no se indica en el poder (en su contenido) el correo electrónico de la señora apoderado, tal como dispone la norma antes citada, siendo este requisito de forma para la presentación de la petición. En ese orden de ideas y sin mayores disquisiciones se procede a la inadmisión de la solicitud para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Valle del Guamuez – La Hormiga Putumayo.

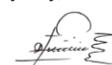
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la petición que antecede para que la parte solicitante subsane las falencias e irregularidades advertidas en la parte considerativa de este interlocutorio, en el término de cinco (5) días, so pena de Rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS**  
y se fija Hoy, 14-enero -2022



Secretario.-



**SECRETARIA.-** La Hormiga (P). 13 de enero de 2022. Paso a la mesa del señor Juez, el asunto que antecede junto con el escrito de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte ejecutante. A su despacho para que se ordene lo pertinente. **PROVEA.**

**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
Secretario

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 868654089001-2019-00048-00  
Ejecutante: Cootep Ltda  
Ejecutado: María Sandra Perdomo Barrera y Otra  
Clase: Auto de sustanciación N° 002  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del artículo 446 del CGP, CORRASE traslado de la liquidación crédito elaborada por la parte ejecutante en lo referente al capital e intereses corrientes y moratorios. El término de traslado es de tres (03) días a la parte ejecutada, para que formule las objeciones a que haya lugar.

Una vez vencido este término, secretaria dará cuenta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO Notifico el anterior AUTO por <u>ESTADOS</u> 14- enero -2022 y se fija Hoy _____  _____ Secretario.-</p>
---



**Secretaria.**- La Hormiga (P). 13 de enero de 2022. Se informa al señor Juez, que el apoderado de la parte ejecutante hay presentado escrito de liquidación del crédito. Doy cuenta para que ordene lo pertinente.

**PROVEA.**

**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
Secretario

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 868654089001-2021-00122-00  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ejecutado: Luz Mery Angelito Vacca Pantoja  
Clase: Auto de sustanciación N° 001  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del artículo 446 del CGP, CORRASE traslado de la liquidación crédito elaborada por la parte ejecutante en lo referente al capital e intereses corrientes y moratorios. El término de traslado es de tres (03) días a la parte ejecutada, para que formule las objeciones a que haya lugar.

Una vez vencido este término, secretaria dará cuenta.

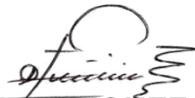
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO Notifico el anterior AUTO por <u>ESTADOS</u> 14- enero -2022 y se fija Hoy _____  _____ Secretario.-</p>
---



**Secretaria.-** La Hormiga (P). 13 de enero de 2022. A despacho del señor juez, el asunto que antecede. Le informa que se ha cumplido el termino del emplazamiento (15 días) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados, quienes no ha comparecido y no ha sido posible su notificación. Por ende se hace necesario continuar el trámite procesal. **PROVEA.-**

  
**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: Pertenencia  
Radicación: 868654089001-2021-00139-00  
Demandante: Iliá Amparo Caicedo Caicedo  
Demandado: Florencio Rosero Hidalgo y Personas Indeterminadas  
Clase: Auto de sustanciación N° 001  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se observa del plenario, que hasta la fecha no ha sido posible la notificación de la demanda a los demandados. De otra parte, se hace necesario la continuidad procesal y para ello se procederá a la designación de un Curador ad litem a favor de los demandados. Entonces, toda vez que ya se ha cumplido con las formalidades propias del emplazamiento previstas en el artículo 293 y 108 del CGP., y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - La Hormiga – Putumayo.

#### RESUELVE:

**Primero.- DESIGNAR** al Dr. Oscar Higueta Pérez como curador ad- litem del señor Florencio Rosero Hidalgo y Personas Indeterminadas, para que lo represente en el proceso. Comuníquese esta determinación mediante oficio, para que manifieste su aceptación en los términos ordenados en por la Ley.

**Segundo.-** Una vez aceptada la designación, notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda, entregándosele en dicha diligencia copia de la respectiva demanda con sus anexos para que la conteste dentro del término establecido en la Ley.

**Tercero.** No se fija honorarios por cuanto la designación es de forzosa. En caso de no asumir el cargo se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° del art. 448 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS**  
y se fija Hoy, 14-enero-2022



Secretario.-



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Valle del Guamuez - Putumayo**

**Secretaria.-** La Hormiga (P), 13 de enero de 2022. A despacho del señor juez, el asunto que antecede. Le informo que la parte ejecutante a través de su apoderada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre la quinta parte del salario devengado por la ejecutada. **PROVEA.**

**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
**Secretario.**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 868654089001-2018-00040-00  
Ejecutante: Idalia Jimena Portillo Andrade  
Ejecutado: Marisol del Carmen Chamorro  
Clase: Auto interlocutorio N° 004  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

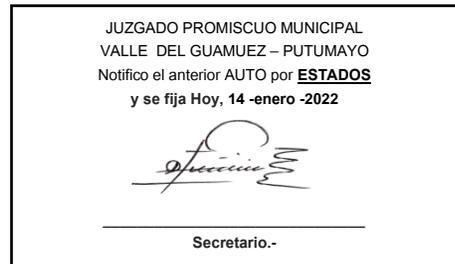
La señora apoderado de la parte ejecutante presenta escrito por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelare decretada y que recae respecto de la retención de la quinta parte del salario Devengado por la ejecutada como docente adscrita a la Secretaria de Educación del Putumayo. En ese orden de ideas esta medida fue decretada mediante auto del 28 de febrero de 2018 y comunicada según oficio 507 del 14 de marzo de 2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 597, numeral 1º del Código del Código General del Proceso y como quiera que quien solicita el levantamiento es la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se accederá a lo peticionado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez se **DISPONE: I) DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y retención del salario devengado por la demandada Marisol del Carmen Chamorro y ordenada en el numeral 1º del auto de sustanciación No. 116 del 28 de febrero de 2018. Por secretaria Ofíciense e insértese lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
**JUEZ**





**SECRETARIA.-** La Hormiga (P). 13 de enero de 2022. Paso a la mesa del señor Juez, el asunto que antecede junto con el escrito de la actualización de la liquidación crédito presentado por el apoderado de la parte Ejecutante. A su despacho para que ordene lo pertinente. **PROVEA.**

**SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ**  
Secretario

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 868654089001-2018-00024-00  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia  
Ejecutado: Edison Caicedo Salazar  
Clase: Auto de sustanciación N° 003  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del artículo 446 del CPC, CORRASE traslado de la actualización de la liquidación Crédito elaborada por la parte ejecutante en lo referente a los intereses moratorios. El término de traslado es de tres (03) días a la parte ejecutada, para que formule las objeciones a que haya lugar.

Una vez vencido este término, secretaria dará cuenta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS**  
y se fija Hoy, 14-enero-2022

Secretario.-



Proceso: Custodia y Cuidado Personal del Menor  
Radicación: 868654089001-2021-000184-00  
Demandante: Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
Demandados: Anayibe Lorena Burbano Salazar  
Clase: Auto interlocutorio N° 001  
Fecha: Trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda verbal sumaria de Custodia y Cuidado personal de la menor Laura Melissa Ordoñez Burbano presentada por el señor Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy a través de apoderada judicial contra Anayibe Lorena Burbano Salazar.

Ahora bien, del estudio de la demanda se extrae una falencias que impiden a esta judicatura decretar su admisión y para ello se concede el termino de cinco (05) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts 82 y 90 del CGP., y Decreto 806 de 2020, en orden a que se subsane el siguiente requisito:

- 1.- En la demanda en su capítulo “VII Notificaciones” respecto del correo electrónico de la demanda no se indica bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el mismo, talcomo lo señal el decreto 806 de 2020.
- 2.- En el memorial poder otorgado por la poderdante, no se indica el correo electrónico de su abogada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, La Hormiga Putumayo,

### RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de Custodia instaurada por Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy a través de apoderada judicial contra Anayibe Lorena Burbano Salazar..

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIO HERNANDO FIGUEROA ERASO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO Notifico el anterior AUTO por <u>ESTADOS</u> 14- enero -2022 y se fija Hoy _____  _____ Secretario.-
--